



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-009-2017-00206-00
Demandante	José Francisco Jamocó Ángel
Demandado	Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SÉRGÉ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

Honorable
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13-001-33-09-2017-0206
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO JACOMÓ ÁNGEL
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.069.725 expedida en Magangué, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 115.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme a poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el día 15 de enero de 2018 de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos el día 20 de marzo de 2018.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, es decir el día 2 de mayo 2018 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 18 de junio de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la parte demandante en costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No me consta que el vehículo de placas GNG 817, fue adquirido por el demandante de compra que le hiciera a la señora LILIANA PANESSO JARAMILLO, en el año 2001 ni los demás dichos del apoderado en este punto. Son afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO (SIC): No me consta que en el mes de junio del año 2001 el demandante haya trasladado la cuenta del vehículo de placas GNG 817 a la ciudad de Bogotá. Es una afirmación que deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es propiamente un hecho. Es una afirmación que deberá ser probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El Departamento de Bolívar no fue notificado por los interesados del cambio de propietario y ante las obligaciones vigentes en el registro profirió el acto administrativo tendiente a la obtención de los derechos que deben ser cancelados en el Departamento, razón por la cual adelantó las acciones pertinentes tendientes a obtener el pago de las obligaciones, profiriendo la orden de embargo.

AL HECHO SEXTO: No es propiamente un hecho. Es una afirmación que deberá ser probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 Y 7.5: No me consta. Son afirmaciones que deberán ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que el demandante señor JOSE FRANCISCO JACOMO ANGEL sea un reconocido conferencista, entre otros dichos del apoderado de la parte demandante en este numeral. Son afirmaciones que deberán ser probadas dentro del proceso.

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

AL HECHO 9: Es cierto, de conformidad con prueba documental aportada al proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

Si bien se realizó el embargo de la cuenta bancaria del demandante, también es cierto que sobre la cuenta no hubo ningún débito, ni mucho menos se constituyó título de depósito judicial, lo cual indica que no hubo captación de recursos por el embargo. En otras palabras, en la práctica la medida cautelar no se hizo efectiva sobre los recursos del demandante que le hayan impedido por esa medida dejar de disponer de los mismos.

En cuanto a la posible afectación de su imagen, buen nombre y honra no se acredita en la demanda prueba de ello, ya que no demuestra que no siguió haciendo uso de sus cuentas de ahorros, lo que permite inferir que aún las conserva, aunado a lo anterior nunca fue ingresado en registros que impidieran obtener algún crédito o prueba de que se le haya negado algún producto financiero.

Luego entonces, tenemos que, en el presente caso, el primer elemento de la responsabilidad administrativa del estado no se encuentra probado, esto es el daño, elemento que es la razón de ser de la responsabilidad, pues sin el no existe responsabilidad. Por eso se asegura que el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad.

Daño que además debe ser antijurídico de manera que la persona que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y que tiene unas características que la doctrina particulariza manifestando que debe ser cierto, concreto, determinado y personal. Siendo indispensable que se verifique que el daño existe y sea actual o futuro, y excluyendo así el eventual o hipotético.

La parte demandante no demuestra que con el embargo de las cuentas de Davivienda No 006860020434 y Bancolombia No 18929647231 se lesionó un derecho patrimonial que no tenía el deber jurídico de soportar como fue la supuesta afectación de su imagen, buen nombre y honra producto de ese embargo. Lo que está demostrado con el expediente coactivo que se anexará al proceso, es que el durante el tiempo que estuvieron embargadas las cuentas del demandante no se presentaron recursos para ejecutar.

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

Siendo así, como quiera que en el presente caso no se acreditó el primero de los elementos de la responsabilidad, esto es el daño antijurídico, solicito al despacho declarar probada la presente excepción a favor de mi representado.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En el hipotético caso que se llegare a demostrar la existencia de un perjuicio al demandante me permito manifestar que tal como lo tiene dicho la doctrina Nacional, el daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad del Estado. Ello significa que hay situaciones en las que a pesar de que exista una situación dañosa, no es procedente declarar responsabilidad respecto del Estado, por cuanto el daño existe, pero no es atribuible al demandado, por aparecer demostrada una de las causales exonerativas de responsabilidad, tal es el nexo de causalidad en el sub judice, la cual será tratada en el presente numeral.

Es sabido que para que se declare la existencia de la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendría sentido continuar con el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a)

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico, indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a un sujeto, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, el hecho de un tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

En el evento remoto que se compruebe que el actuar del Departamento de Bolívar produjo un daño al demandante, el mismo no le es atribuible, aún cuando haya sido mi poderdante quien profirió la orden de embargo.

No se puede atribuir o imputar responsabilidad al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, toda vez que según lo establecido en la Ley 488 de 1998, el Impuesto Unificado de Vehículo Automotor es un impuesto “declarable”, lo que quiere decir, que es el dueño del vehículo quien debe informar al ente que corresponda, en este caso a la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, la modificación en la vida jurídica del vehículo, a efectos de que la administración determine el cobro a cargo del sujeto pasivo correspondiente.

En el hipotético caso que se pretenda endilgar responsabilidad en el presente caso, la misma no sería respecto de mi representado, pues tal y como lo confiesa el apoderado del demandante en el hecho Número UNO, el supuesto resultado dañoso fue directamente producido por un tercero, es decir, por la señora LILIANA PANESSO JARAMILLO quien fue la primera propietaria del vehículo era a quien le correspondía notificar el cambio de propiedad del vehículo a la Gobernación de Bolívar.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias irresistibles para quien lo alega

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva, única y determinante del daño para que sea exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandado fue el verdadero causante del daño y en ese sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, tal como resulta probado en el presente proceso, pues el daño, de acreditarse ocurrió porque la señora LILIANA PANESSO JARAMILLO notificó el cambio de propiedad del vehículo a la Gobernación de Bolívar.

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En lo que respecta a la Buena Fe con que actuó el Departamento de Bolívar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstos"*.

Mi representada siempre estuvo completamente convencida que la animó la buena fe-lealtad, que predice de quien considera cumplir fielmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar, ni perjudicar y con la convicción de que las transacciones se cumplieron normalmente sin abusos.

EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y en consecuencia absolver a mi representada.

PRUEBAS

Solicito tener y valorar como tal las siguientes:

1. Oficiase a BANCOLOMBIA para que remita con destino a este proceso y a fin de probar que efectivamente no se ha causado ningún perjuicio lo siguiente:
 - Copia de los extractos bancarios de la cuenta del señor JOSE FRANCISCO JACOMO ANGEL No 18929647231 durante el tiempo que fue embargada por parte del Departamento de Bolívar.

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

- Se sirva certificar si como consecuencia de dicho embargo fueron retenidos dineros y enviados al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, o si por el contrario no fue descontado suma alguna con destino al pago del embargo.
2. Oficiese a DAVIVIENDA para que remita con destino a este proceso y ha fin de probar que efectivamente no se ha causado ningún perjuicio lo siguiente:
 - Copia de los extractos bancarios de la cuenta del señor JOSE FRANCISCO JACOMO ANGEL No 006860020434 durante el tiempo que fue embargada por parte del Departamento de Bolívar.
 - Se sirva certificar si como consecuencia de dicho embargo fueron retenidos dineros y enviados al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, o si por el contrario no fue descontado suma alguna con destino al pago del embargo.
 3. Copia del expediente de rentas del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por concepto de impuesto del vehículo de placas GNG-817.
 4. Cítese al demandante señor JOSE FRANCISCO JACOMO ANGEL a interrogatorio de parte que en su debida oportunidad formularé.
 5. Las demás que su Señoría estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente Litis.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la carretera Cartagena-Turbaco Km 3 Sector El Cortijo o en el correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Bocagrande Cra 3ª No 9-161 Edificio Los Cristales Apto 7B o el correo electrónico micesoles@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C.33.069.725 DE MAGANGUÉ
T.P. 115.501 C.S. DE LA J.

DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL



Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ESD

REF: Medio de control. Reparación Directa

RADICADO: 13001-33-33-009-2017-00206-00

DEMANDANTE: **JOSÉ FRANCISCO JAMOCÓ RANGEL**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 33.069.725 de Magangué (Bol), y Tarjeta Profesional No. 115.501 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C. N° 33.069.725 de Magangué (Bol)
T.P. No.115.501 del C.S.de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el dia de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada

Cartagena : 2018-05-21 12:10



1896253739

